

Radicación No. 110014003007-2023-00106-00

Accionante: MEDARDO ANTONIO LOPEZ FIGUEREDO.

Accionada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA.

Vinculadas: COLPENSIONES y MINISTERIO DEL TRABAJO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de febrero de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MEDARDO ANTONIO LOPEZ FIGUEREDO, y en contra de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA, y como vinculados COLPENSIONES y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Indica en síntesis que, se encontraba laborando con la entidad accionada desde el 1º de enero de 2017, en la modalidad de contrato a término fijo, pero que el 16 de noviembre de 2022, le entregaron carta de terminación del vínculo laboral, por la cual se le informó que debía laborar hasta el 1 de enero de esta anualidad, resaltando que tiene una estabilidad laboral de prepensionado ya que cuenta con 60 años de edad.

Refirió que la empresa le consignó lo atinente a prestaciones sociales, pero que no le dieron copia de la liquidación, insiste en que la terminación es sin justa causa sin tener en cuenta su edad, además de que no se le entregó orden médica de egreso.

Que por lo anterior, solicita que en sede de tutela, se ordene a la accionada a respetar su estabilidad laboral por ser prepensionado, así como se

le afilie a la EPS y ARL y se le reconozcan 6 meses de salario por haber sido despedido en estabilidad reforzada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MEDARDO ANTONIO LOPEZ FIGUEREDO.

Accionadas: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ANTARES LTDA.

Vinculadas: COLPENSIONES y MINISTERIO DEL
TRABAJO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la igualdad, al debido proceso, a la estabilidad laboral, a la salud y a la dignidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Señaló frente al presente asunto que, no es verdad que no le entregaron copia del contrato de trabajo ya que a todos los trabajadores se la entregan al momento de su suscripción, así como que, la desvinculación laboral no obedeció a un despido sino a la no prórroga del contrato, por lo que se terminó por causa justa.

Que en cuanto a las pruebas aportadas por el accionante, evidentemente contrario a lo dicho por este, él no cumple con los requisitos para ostentar la calidad de prepensionado, como quiera que tiene 60 años de edad, pero en semanas cotizadas solo tiene 799.14, haciéndole falta 500.84, lo que equivale a más de 9 años, lo cual, hace que no se tenga tal calidad.

Que dentro de la carta de no prórroga al contrato, se le indicó al tutelante que podía acercarse a la oficina de recursos humanos para entregarle la orden para exámenes de egreso, pero que sin embargo, nunca se ha presentado para tal fin; así mismo, resaltó que durante la relación laboral, esa compañía garantizó todos los derechos laborales y el actor nunca ha notificado tener una condición especial de salud, así como tampoco allegó prueba alguna de ello a la tutela.

Adujo que en virtud de lo anterior, es evidente que dentro del presente asunto se puede concluir la no existencia de violación de derechos fundamentales por parte de esa empresa, además de que tampoco se demuestra la calidad de prepensionado y tampoco se probó un perjuicio irremediable, solicitando se nieguen las pretensiones.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

COLPENSIONES: Manifestó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la tutela no van dirigidas contra esa administradora, además que no tiene competencia para responder por lo requerido, y que por otro lado, tampoco tienen petición o trámite pendiente por resolverle al aquí accionante, por ende solicitó su desvinculación.

MINISTERIO DEL TRABAJO: Manifestó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe un vínculo de ninguna naturaleza entre la accionante y esa entidad, y que por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, por lo cual debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, señaló que en todo caso las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2º del Código Procesal del trabajo, pues al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor, función que es netamente jurisdiccional y que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, consideraba con el debido respeto, y sin perjuicio de la decisión constitucional que se tome, que la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan, solicitando se declare improcedente el amparo constitucional frente a esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, tiénese que ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, solicitado el reintegro laboral, así como se le afilie al Sistema General de Seguridad Social, y se le reconozcan 6 salarios por el despido injustificado, lo cual fue replicado por la entidad accionadas y vinculadas, conforme a lo esbozado en los escritos de la contestación de la tutela.

Puestas así las cosas, tenemos que, corresponde en esta instancia, determinar si la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA, vulnera los derechos fundamentales incoados por la demandante al terminar la relación de trabajo que mantuvieron y sin tener en cuenta que ostenta la calidad de prepensionado.

Sobre este aspecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

“(…) la garantía de la estabilidad laboral reforzada para los prepensionados puede aplicarse en otro tipo de contextos u escenarios, como serían aquellos en que se haya desvinculado a un servidor público por razones distintas a la prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 , o cuando lo propio haya sucedido con un trabajador vinculado a una entidad de orden privado .

Por esta razón, conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS . En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida (...)”¹

Así mismo, la Corte Constitucional igualmente estableció que en tales eventos, *“la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez. Esta interpretación se fundó en que “la “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”².*

Y es que, inclusive la Corte estableció los posibles escenarios que podrían presentarse para los trabajadores del régimen de prima media de la siguiente manera:

Contexto de la persona ³	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-055 de 2020.
² Corte Constitucional. Sentencia SU-003 de 2018.
³ Contando a partir del momento en que se produce la desvinculación.

b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Teniendo en cuenta lo anterior, el Alto Tribunal determinó que solo en los supuestos de los literales “a” y “c” podrá inferirse que la persona cuenta con la calidad de prepensionada, lo que quiere conllevaría a decir, que la actuación del empleador si estaría frustrándole su derecho a acceder a la pensión de vejez, puesto que, con el despido evitaría que continuase efectuando sus cotizaciones al sistema de seguridad social para tal fin.

Así las cosas, y descendiendo al caso de marras, y teniendo en cuenta la documental allegada por el mismo accionante, el Despacho encuentra que el señor MEDARDO ANTONIO LOPEZ FIGUEREDO fue desvinculado propiamente el 1 de enero de 2023, fecha para la cual, de acuerdo a la copia de cédula allegada del mismo, tenía 60 años de edad, y contaba con 799,14 semanas cotizadas conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por COLPENSIONES (folios 7 a 16 del archivo digita 1).

Ahora, como quiera que, nuestra legislación consagra que para lograr la pensión de vejez es necesario contar con 1300 semanas de cotización conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, es claro que el señor LOPEZ FIGUEREDO no puede ser merecedor del fuero de estabilidad laboral del prepensionado, puesto que, tal como se indicó en párrafos atrás, dicha garantía sólo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas, cuando le falten tres o menos años de cotización y vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación, lo cual, evidentemente no ocurre con el accionante, a quien le faltan aproximadamente 500,86 semanas de cotización, es decir, un periodo aproximado de más de nueve años, de allí que sin duda, la situación del propulsor del presente amparo, no encaja en los derroteros constitucionales antes referidos y por ende, no se encuentra amparado con el fuero en cuestión.

De otra parte, y de cara a la terminación del vínculo laboral, cabe indicar que en virtud al carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, es lo cierto que para zanjar las diferencias aquí señaladas, el demandante tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo para reemplazar las vías ordinarias y menos para tratar conflictos a causa de la terminación de un contrato laboral; además que, en igual medida sea menester destacar que, de ninguna forma se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o un estado de debilidad manifiesta exigida por la jurisprudencia, que eventualmente lleve a pensar en la procedencia de la tutela, así sea de forma provisional para evitar la consumación de un hecho semejante, pues no se allegó prueba alguna en tal sentido.

Así entonces, no existiendo o por lo menos no observándose ningún hecho que conduzca a concluir que, sin la intervención del juez constitucional, puedan acaecer daños antijurídicos irreparables, ciertamente no es la acción de tutela la llamada para dilucidar asuntos que deben ventilarse en su esfera ordinaria laboral, escenario en el cual, se insiste, es del caso que se invoquen los mecanismos de defensa correspondientes, por lo que no queda otro camino que denegar el amparo deprecado.

En cuanto a las demás entidades vinculadas, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor MEDARDO ANTONIO LOPEZ FIGUEREDO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00167-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el
Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **ESTEFANI COROMOTO OCANDO GONZALEZ.**, contra **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **NUEVA EPS**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite a la empresa **ACHP SOLUCIONES SAS, MINISTERIO DE TRABAJO**, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB